**Año de 1849.** *Jueves 19 de julio.* **Número 86.**

# BOLETIN  OFICIAL.

# PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

Número 565.

### GOBIERNO POLÍTICO.

*La Junta de Agricultura de esta provincia dirigió á este Gobierno político, en comunicacion de 14 del que rige, copia de un acuerdo en sesion celebrada el 11, cuyo tenor es el siguiente.*

Junta de Agricultura de la provincia de Orense.=En sesion que la misma ha celebrado, se leyó una comunicacion del Sr. Gefe superior político acompañando otra muy circunstanciada del Oficial Don Manuel Sestelo de Veiga y del Marques de Leys, dando cuenta del estado del depósito de los caballos padres del Gobierno de S. M. establecido en Ginzo, del de las paradas particulares establecidas con autorizacion en diferentes puntos de esta provincia; de la manera como en aquel y estas se da el servicio; de los defectos que han notado y medios de mejorarlos; de los puntos mas convenientes para plantear las dehesas potriles y yegüeras; y por fin de todo cuanto se les ha prevenido sobre el desempeño de su comision: y en su virtud resolvieron por unanimidad de los asistentes, oir el parecer de su Vice-presidente D. Pedro Ventura de Puga, tanto sobre lo que dichos comisionados han manifestado, como sobre la distribucion de los premios ofrecidos á los que presentasen los mejores caballos padres en la última temporada. Dicho señor en 9 del que rije manifestó lo que sigue.=He visto la memoria presentada por D. Manuel Sestelo y el Marques de Leys, relativa á la visita que se les mandó practicar de todas las paradas de caballos y garañones que hay en esta provincia, y de los puntos donde se podrian establecer dehesas potriles, y la encuentro desempeñada con mucho celo é imparcialidad; lo que les hace acreedores á que la Junta les dé las gracias, tanto por esto como por el desinterés con que la han hecho, renunciando los gastos de los viages á favor de los premios que se han de dar á los particulares que tengan los mejores sementales.=Al primer premio es acreedor en mi concepto Don Ramon Rodriguez, del pueblo de la Gudiña. El segundo debe recaer en D. Carlos Alvarez, vecino y morador en el distrito de Verin; y el tercero en D. Pedro Perez, del lugar de Escornabois Ayuntamiento de Trasmiras.=Es mi parecer que á los dueños de las paradas siguientes, se sirva el Sr. Gefe político disponer se oficie á los Alcaldes de sus respectivos domicilios, para que les hagan saber, que si para la apertura de las paradas de marzo del año próximo de 50, no presentan caballos de la altura, juventud, proporciones y sanidad que marcan las Reales órdenes vigentes, se les cerrarán las paradas y se exigirán las multas por ellas prevenidas, tanto á los dueños como á los Alcaldes que toleren las infracciones de las Reales órdenes, cuya observancia interesa tanto á los criadores por el precio alto á que subirán las crias mulares y caballares que presenten la corpulencia, robustez y buen aspecto para el tiro y para la silla, las que serán buscadas por nacionales y estrangeros, especialmente portugueses, dejando por este solo ramo en el pais mucho dinero en circulacion que lo vivificará y hará rico; y la morosidad é indulgencia que se tenga en esta parte, es un mal que se hace al pais muy grave.=Las paradas que están en este caso son: una en Pungeiros Ayuntamiento de Viana, propia de Manuel Lago.=Otra en Castromao Ayuntamiento de la Vega, de Miguel Garcia.=Otra en Cerrado Ayuntamiento de Trives, propia de Francisco Sisterna.=Otra en Vigueira del distrito de Montederramo, de Pedro Fernandez.=Otra en el lugar de Soá del mismo distrito y Ayuntamiento, de Juan Rodriguez.=Otra en Casa-Soá distrito de Junquera de Ambía, propia de Doña Catalina Rodriguez Gayoso, la que prometió el año pasado de 48 mejorar de caballo, y contando con que eludiría la multa, se quedó con el mismo para la monta de este año.=Es cuanto se me ofrece decir sobre la materia.=En su virtud, y conforme la Junta con el anterior parecer, pidió un estado relativo de los fondos destinados á los premios con el objeto de hacer la distribucion entre los que resultan á ellos acreedores; y siendo 1,000 rs. los consignados en el presupuesto provincial y 684 los que han renunciado los comisionados de visita, hecha la debida proporcion, tocaron:

A D. Ramon Rodriguez de la Gudiña, 684 rs.
D. Carlos Alvarez de Verin, 540 rs.
D. Pedro Perez de Escornabois, 460 rs.

De cuyo modo se dió por concluida esta sesion, de la cual dispusieron se librase copia certificada al Sr. Gefe superior político con atenta comunicacion, á fin de que se sirviese insertarla en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad de un acto que debe influir en la mejora de la cria caballar.=Y en su cumplimiento, libro el presente en Orense á 14 de julio de 1849.=El Vocal-secretario, Marques de Leys.=V.º B.º=El Presidente, Nicolas de Castro.

*Y reconociendo la importancia de lo acordado por la Junta, he estimado que se insertase en este Boletin á fin de que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de los medios, entre otros, que por primera vez se han puesto en práctica para fomentar una industria útil é importante bajo todos conceptos. Encargo por lo mismo á los señores Alcaldes que se interesen en dar la mejor publicidad á esta*

*circular, llamando los de Verin, Gudiña y Trasmiras á los agraciados por pertenecer á sus distritos, para prevenirles que bien personalmente, ó por persona facultada en forma, se presenten en este Gobierno político á recibir el importe de los premios que han obtenido; esperando que servirá de estímulo á los dueños de las demas paradas para obtar á la competencia de los que se han de distribuir en el año que viene. Orense 15 de julio de 1849. — E. G. S. P., Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

---

Número 566.

## INTENDENCIA.

### *Recargo de 50.000,000 sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intendencia con fecha 10 del que rije una Real orden-circular precedida de un exordio ó preámbulo, que entre otras cosas dispositivas, dice que el artículo 5.° de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849 con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de junio último, faculta al Gobierno para que exija por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de trescientos millones de reales; y que por consecuencia de esta disposicion legislativa hay que exijir dentro del año actual el aumento de cincuenta, que es la diferencia entre los doscientos cincuenta millones que se repartieron y estan recaudándose desde 1.° de enero del mismo, y los trescientos millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial. Bajo este supuesto, el Gobierno ha formado y S. M. la Reina se ha servido aprobar el repartimiento que á continuacion se figura señalado con el número 1.°, el cual contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los cincuenta millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año; y para llevarle á efecto ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al Administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se la señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los gefes de estas comisiones y los referidos Administradores en union.

Art. 2.° Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos gefes de procurar por cuantos medios esten á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y extraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pueblo por el reparto vigente desde 1.° de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre sí.

Art. 3.° Como el Gobierno y la Administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes no traspasen el límite del 12 por 100 del cupo general de los 300 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la Administracion y existan en ella.

Art. 4.° Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la Administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 300 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio, por medio del Boletin oficial de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.° La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que pueden resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.° Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.° y 4.° próximos, mediante que aunque rige por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.° Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.° de esta circular.

Art. 8.° De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero *siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año* por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho límite.

En consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colecti-

va al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se expondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.° La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto contínuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exaccion, que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecucion del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien presente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.° que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.° que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.° que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.°, artículo 3.° de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300 millones de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja expresada en los términos y con las explicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.°

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.° de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la Direccion

general de Contribuciones directas de 1.° de febrero de 1847, 1.° de enero y 8 de setiembre de 1848, que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.°

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la Administracion encargados de comprobarlas harán, con preferencia, uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion, que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun gefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo expedita y libre de tal compromiso á la Administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial.

## NÚMERO 1.°

Repartimiento *que la* Reina *se ha servido aprobar, como adicional al que en el dia rige, de los cupos de cada provincia por el general de doscientos cincuenta millones de la contribucion territorial, que comprende el aumento que á cada una de ellas toca para cubrir el recargo de los cincuenta millones de reales que acrecen á dicho cupo general, con arreglo al artículo 5.° de la ley de presupuestos de este año, y que reunidos forman los trescientos millones á que esta contribucion se ha elevado, á saber:*

| PROVINCIAS. | AUMENTO á su actual cupo que las corresponde por este recargo. *Reales vellon.* |
|---|---|
| Albacete | 802,000 |
| Alicante | 800,000 |
| Almería | 500,000 |
| Avila | 652,000 |
| Badajóz | 1.538,000 |
| Barcelona | 2.700,000 |
| Burgos | 820,000 |
| Cáceres | 1.200,000 |
| Cadiz | 1.206,000 |
| Castellon | 422,000 |
| Ciudad Real | 1.156,000 |
| Córdoba | 1.360,000 |
| Coruña | 1.694,000 |
| Cuenca | 600,000 |
| Gerona | 1.134,000 |
| Granada | 696,000 |
| Guadalajara | 829,000 |
| Huelva | 658,000 |
| Huesca | 849,000 |
| Jaen | 1.380,000 |
| Leon | 1.238,000 |
| Lérida | 1.011,000 |
| Logroño | 260,000 |
| Lugo | 1.050,000 |
| Madrid | 2.555,000 |
| Málaga | 1.000,000 |
| Murcia | 1.148,000 |
| Navarra | 600,000 |
| Orense | 900,000 |
| Oviedo | 1.259,000 |
| Palencia | 876,000 |
| Pontevedra | 1.184,000 |
| Salamanca | 808,000 |
| Santander | 500,000 |
| Segovia | 500,000 |
| Sevilla | 2.053,000 |
| Soria | 446,000 |
| Tarragona | 1.178,000 |
| Teruel | 900,000 |
| Toledo | 1.701,000 |
| Valencia | 2.119,000 |
| Valladolid | 896,000 |
| Zamora | 750,000 |
| Zaragoza | 1.754,000 |
| Islas Baleares | 704,000 |
| Canarias | 231,000 |
| Alava | 367,000 |
| Guipúzcoa | 465,000 |
| Vizcaya | 573,000 |
| | 50.000,000 |

*Madrid 10 de julio de 1849.—Mon.*

*(Se continuará.)*



IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.